



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHAPARRAL TOLIMA

Ibagué, Primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Exp. Liquidación de sociedad patrimonial de Diana Bolena Repizo
Muñoz contra Yovanny Rayo Moreno Rad. No. 73-168-31-84-001-
2021-00063-00**

Procede el Despacho a adelantar control de legalidad dentro del presente asunto como sigue,

HECHOS:

1. El presente asunto inició como una solicitud declaración de unión marital de hecho entre compañeros permanentes, tramite que concluyó a través de la conciliación alcanzada por las partes el pasado 19 de septiembre de 2022.
2. En dicha audiencia las parte alcanzaron acuerdo conciliatorio en los siguientes términos, la declaratoria de unión marital entre los compañeros permanentes Diana Bolena Repizo Muñoz y Yovanny Rayo Moreno desde el mes de julio de 2002 y hasta enero de 2021, mismo periodo temporal dentro del cual existió sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.
3. Dentro de la misma diligencia las partes solicitaron adelantar un acuerdo frente al régimen patrimonial de la sociedad patrimonial, a lo que el Despacho indicó que dicha etapa se adelantará de manera posterior una vez agotado el correspondiente rito. Situación frente a la cual las partes presentaron su inconformidad, pues buscaban avanzar un arreglo frente a dicho tópico.
4. Posteriormente y luego de una solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, la cual fue negada indicándose que el proceso verbal declarativo ya tuvo una decisión de fondo se continuó con el trámite.
5. El Despacho mediante auto fechado el 30 de noviembre de 2023 fijó fecha para continuar con la audiencia suspendida indicado que se llevaría a cabo un "acuerdo de liquidación de sociedad patrimonial".
6. Mediante auto fechado el 20 de enero de 2023 se procedió a reconocer nueva apoderada del demandado, quien mediante memorial remitido el 02 de febrero de 2023 solicitó la notificación de la decisión al extremo demandante.

CONSIDERACIONES.

El Despacho encuentra dentro del presente asunto que la citación para la audiencia programada para el próximo 10 de marzo de 2023 se dirige a culminar con la diligencia celebrada el pasado 19 de septiembre de 2022.

No obstante estudiado el asunto, se encuentra que la audiencia culminó su objeto, pues se alcanzó el acuerdo conciliatorio y se aprobó por el titular del Despacho el mismo. Decisión que fue notificada en estrados y contra la misma no se presentó recurso, es más, en el traslado se indicó que aceptaban lo referente a la unión marital de hecho.

Así las cosas, el Despacho no encuentra necesario proceder a continuar con la audiencia de que tratan los art 372 y 373 del C.G.P., dejando claridad que las partes se encuentran en libertad de adelantar el trámite liquidatorio en los términos del art 523 del C.G.P. o realizarlo de manera extraprocesal.

De otro lado, frente a la solicitud de notificación elevada por la parte demandada a la parte demandante se encuentra que tal requerimiento no es viable, pues la demanda fue presentada por la señora Diana Bolena Repizo Muñoz en contra de Yovanny Rayo Moreno no siendo viable la notificación de la demanda a quien mismo la instaura. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos el auto fechado el 27 de enero de 2023 de conformidad a la parte motiva de esta decisión y en ejercicio de las facultades indicadas por el art 132 del C.G.P., indicando que no se continuará con la audiencia adelantada el 19 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de notificación elevada por la apoderada del señor Yovanny Rayo Moreno de conformidad a la parte motiva de esta decisión.

Notifíquese,



DIEGO RICARDO ARIAS ACOSTA

Juez